

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitación el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse a la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados a la Dirección general de Ultra-

mar antes de las tres de la tarde del día anterior a la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego después de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico, ó su equivalencia a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Dirección general de Ultramar el día 12 de Agosto del corriente año, a las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo y del Jefe de la Sección de Gobernación de la expresada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones a que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida a la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después a la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, a reserva de la correspondiente aprobación del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue a la cantidad de 2.000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolución de cualquier duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicación recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al artículo 5.º, a los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare a hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro a quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez a seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 1.º La empresa que tome a su cargo este servicio se compromete a conducir la correspondencia de Cádiz a la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociación que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar a ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La Empresa tendrá constantemente destinados a este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; mediarán 2.000 toneladas, cuando menos, calculadas por la fórmula de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares a la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda a la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste a la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera a fuera, expresada también en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados a los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades, con exclusión absoluta de la del Canadá.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

$$F = N \frac{7AV}{33000}$$

en la cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspon-

dientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas cuando menos de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pretechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas e instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32, de 12 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con polvora y municiones para 30 tiros cada uno.
Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.
Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se ablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen a cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno a la Empresa con su adopcion o con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depó-

sitará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1861 empezará la Empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz.

Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes.

Los buques deberán ser presentados 20 dias antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.º si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchera es buena y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal minima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán ser aprobadas, cerrando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia si en los camarotes están bien puestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljives de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas,

el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena linea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 12.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la Empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniere. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el casco responderá, cuando menos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 1, 6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.º y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º Los buques tardarán cuando mas 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán, tambien cuando mas, 18 dias.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la

Empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la Empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la Empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la Empresa otros tipos y medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos que á continuacion se expresan:

Un Capitan, un segundo Capitan, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro timoneles; un primer maquinista, uno segundo id., dos auxiliares de él, 16 fogoneros, un capellan, un médico cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento apostadero donde se embarcasen.

Art. 21.º La Empresa está obligada á mantener constatemente en buena y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.º, si lo estime oportuno. Asimismo tendrá en buen estado y en las condiciones competentes todos los pertrechos útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22.º Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la armada que inspeccionen los buques en dos viajes dándole cuenta del estado que los encuentren, para que esta autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan permitiéndoles las salidas si se necesita verificarlo.

Art. 23.º Si se encontrare que cualquier accidente el casco, máquina ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, no se permitirá haga viaje sin que

tes remedie completamente la averia á satisfacción de la Junta que lo reconozca al efecto.

Art. 24. Si la reparación de la averia exijere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averias tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8 000 pesos. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la Empresa 3 000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad y diligencia con que se verifique el servicio y exijir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de

las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposición del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exijiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 25 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 13 dias de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la Empresa reservados y á disposición del Gobierno en la península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes; contra la resolución del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16 000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones; un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número de viajes y época de los mismos.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la caja general de depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotización oficial del dia en que se haga la adjudicación.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50 000 pesos por la primera vez y de 100 000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8 000 pesos por la primera vez y de 16 000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atención.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, di-

ques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar de modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 53. La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 54. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.

Madrid 6 de Mayo de 1859 — O'Donnell.

Modelo de proposicion

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de... reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 114

Recibo frecuentes quejas del mal estado de la policía de tránsito en algunos puntos de las carreteras generales de la provincia, atribuyendo esta falta á negligencia de los Alcaldes cuya jurisdicción atraviesan, que no cuidan lo suficiente de este servicio en sus respectivas demarcaciones, y á que no prestan á los peones camineros el auxilio preciso cuando les denuncian los excesos que se cometen para apli-

car á sus causantes el castigo que merezcan.

Por mas que los empleados del ramo se e-meren en el cumplimiento de su deber en esta parte, si la autoridad no les presta su apoyo, serán inútiles sus esfuerzos, y lejos de corregirse los abusos de los transeuntes, irán en aumento hasta el punto de hacerse de difícil reparación. La importancia del asunto no hay para que encarecerla, porque está al alcance de todos, y se halla bien marcada en las disposiciones superiores que rijen en la materia. En esta atencion, y dispuesto como lo estoy á hacer que se cumplan y observen por los que tengan obligacion de verificarlo, he acordado prevenir á los referidos Alcaldes cuyos términos atraviesen las carreteras generales presten á los peones camineros y demas empleados del ramo su eficaz apoyo para castigar á los infractores de la ordenanza en la conservacion y policía de las mismas, imponiéndoles la multa á que se hayan hecho acreedores, que deberá ser siempre en papel del sello correspondiente, y por los demas medios que procedan, en la inteligencia de que si vuelvo á recibir reclamaciones de esta naturaleza, castigaré con la severidad que el caso exija y sin consideracion de ninguna especie á sus causantes. Burgos 16 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 115.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pozuelo de la Orden, el mozo Damian Gutierrez Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad averiguen el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 16 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Damian Gutierrez.

Edad 20 años, estatura cumplida, color cubierto y delgado de cuerpo y cara.

Circular núm. 116.

El dia 4 del corriente mes han desaparecido de la ciudad de Rioseco dos niños llamados Robustiano y Acisclo Luna hijos de Isidoro, vecino de dicha poblacion; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero y en el caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 16 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Robustiano

Edad 11 años, color moreno, delgado; viste pantalon viejo, de tela oscura, chaqueta agavanada, de muleton, gorra azul con visera y va descalzo.

Señas de Acisclo.

Edad 9 y medio años, moreno, grueso de cuerpo; viste pantalon de cuadros azules, remendado de paño, chaqueta de muleton larga, remendada, borceguies blancos, y gorra color aplomado

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

En la órden general de este Ejército correspondiente al 13 del actual, se dice entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 4.º Por el Excmo. Sr. Ministro de la guerra, se dice á S. E. con fecha 6 de los corrientes, lo copio.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita nuevamente en los de depósitos de bandera y embarque para Ultramar, el alistamiento de los paisanos y licenciados del Ejército, que soliciten servir en el de la isla de Cuba, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, quedando en esta parte sin efecto la sus pension del reclutamiento para dicha isla, á que se procedió en virtud de Real órden de 5 de Enero último. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la recluta para Puerto Rico, se continúe ejerciendo por los espresados depósitos, sin ceñirse á las clases que se limita la de Cuba, sino admitiendo tambien en las proporciones ordinarias á quintos y soldados del Ejército.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se inserta en el Boletín de esta provincia para su mayor publicidad.

Burgos 15 de Mayo de 1859.—El General Gobernador, De Guyon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14 ha de proveerse por oposicion, la plaza de maestro de primera enseñanza vacante en el pueblo de Fiedra, provincia de Valladolid, dotada con 3.300 reales, casa y la retribucion á que da derecho el artículo 192 de la ley de Instruccion pública.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, antes del 31 del actual los documentos siguientes: La fé de bautismo, el título ó testimonio de él, y la certificacion de buena conducta, advirtiéndose que los ejercicios darán principio el dia 3 de Junio próximo. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito universitario.

Valladolid 10 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, se admitirán en esta oficina las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Argomedo y Melgar vacantes, el primero por abandono del que lo servia, y el segundo por separacion del que lo desempeñaba.

Serán preferidos en la propuesta que forme la Administracion, los que reúnan las circunstancias que marcan la Real órden de 9 de Julio último é instruccion de 11 Agosto de 1857.

Se advierte á los solicitantes acompañen á sus instancias, certificacion del Alcalde por la que acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos estancados al contado, sin cuya circunstancia no se cursarán sus solicitudes.

Burgos 14 de Mayo de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FONDA DE ESPAÑA

Calle de S. Pablo Núm. 11 inmediata al Liceo.

BARCELONA.

Los SS. viajeros hallarán en este nuevo establecimiento muy cómodas y bien amuebladas habitaciones, servicio

esmerado á todas horas. Tambien hay mesa redonda.

Precios módicos fijos ó convencionales

A la voluntad de su dueño se rematarán en el pueblo de Villagonzalo Pedernales el dia 22 del corriente y lunes de las diez de su mañana, una casa grande con dos huertas, otra con su pajar y terreno, y un pajar en el Barrio Chiquito.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos, Se halla de venta en esta Redaccion del Boletín oficial á real.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

se hallan de venta en esta redaccion, como así mismo los impresos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 15 de 23 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARIÑENA.